

LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Autor: Analia ALONSO¹

Resumen:

El Código Civil y Comercial introduce dentro de las nuevas instituciones jurídicas del Derecho de Familia a las compensaciones económicas. La regulación de las mismas se ha previsto tanto para las personas unidas en matrimonio como para aquellas que lo están bajo la figura de la unión convivencial. Su naturaleza jurídica no es clara y por su novedad en el derecho positivo argentino exige un análisis pormenorizado de los requisitos que tal figura exige para su configuración, como así también las semejanzas y similitudes con figuras afines.

En este orden de ideas, algunos autores le asignan un carácter compensatorio o resarcitorio de daños producidos durante el matrimonio o unión convivencial, al tiempo que otro sector de la doctrina considera que las mismas tienen un carácter alimentario. Finalmente, sostienen otros autores, tienen una naturaleza *sui generis*, no pudiendo ser equiparadas ni a los alimentos ni a la indemnización por daños y perjuicios.

Nos inclinamos por aquella postura que sostiene que se trata de una compensación de la desigualdad surgida a raíz del divorcio, por lo que su naturaleza jurídica es compensatoria o indemnizatoria.

Conclusiones.

1. Las compensaciones económicas constituyen una de las figuras jurídicas novedosas que introduce el Código Civil y Comercial, aplicables tanto al matrimonio como a las uniones convivenciales y al supuesto de nulidad del matrimonio celebrado de buena fe por uno de los cónyuges.
2. Se discute su naturaleza jurídica, lo que en definitiva incidirá en sus consecuencias jurídicas y efectos.
3. Las compensaciones económicas comparten características de otras instituciones jurídicas, tales como los alimentos y el enriquecimiento sin causa. Cierta doctrina sostiene el carácter *sui generis* de las compensaciones económicas.
4. Las compensaciones económicas no deben confundirse con los alimentos, atento a las características de asistencia material al solicitante, mutabilidad, irrenunciabilidad y necesidad de estos últimos; condiciones que no se presentan en las compensaciones económicas.

¹ Profesora Asociada de Derecho Privado I, FCE y Profesora Adjunta Derecho Privado I y IX, FCH de la UNRC.

5. Sostenemos que se trata de una compensación de la desigualdad surgida a raíz del divorcio.
6. El daño se manifiesta en el desequilibrio económico que implica un empeoramiento de la situación económica de una de las partes.
7. Se exige además que exista relación de causalidad adecuada entre el desequilibrio manifiesto de la situación económica y el matrimonio o convivencia y su posterior ruptura.

Introducción.

Las compensaciones económicas fueron incorporadas al Código Civil y Comercial como una nueva institución jurídica, aunque no se trata de una figura nueva en otras legislaciones que se ocupan de ella; tal el caso del Código Civil Español (art. 97 según redacción de ley 15/2005) y el Código Civil de Cataluña (aprobado por ley 2/2010 que regula la compensación económica por razón de trabajo) Así las cosas, en el Código Civil Español a más de las prestaciones económicas se regulan compensaciones económicas por los trabajos realizados y no remunerados en el hogar conyugal, para el supuesto de adoptarse el régimen de separación de bienes en el matrimonio.

La figura en cuestión también está contemplada en el Código Civil francés (arts. 270 y ss., texto de la reforma del 30-06-2000). A su turno, en Latinoamérica, las compensaciones económicas se encuentran reguladas en el Código de Familia de El Salvador y en el Código Civil de Chile al incorporar la ley de matrimonio civil N° 19.947.

Nuestra doctrina nacional ya había advertido con anterioridad a la modificación iusprivatista la necesidad de legislar esta figura jurídica como una consecuencia del divorcio vincular y con relación causal en el mismo, pero alejada de la idea de culpa y centrada en la idea de necesidad, relacionada con la desigualdad que suponía la ruptura del vínculo en el estilo de vida matrimonial (Grossman: LL 1982-A-750).

También se receptó por parte de la jurisprudencia la figura en cuestión a los fines de mantener el equilibrio e igualdad entre los cónyuges en las relaciones de familia y con sustento en los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad argentino (SCJBA, 25-11-2009, “L., A.B. c/C., E.I s/ divorcio contradictorio, Causa C. 98.408).

Debemos advertir que nuestra legislación difiere en su regulación de sus antecedentes directos del derecho comparado.

Así el derecho francés establece la posibilidad de fijar una prestación a cargo de uno de los cónyuges que compense al otro en virtud de la modificación desigual en las condiciones de vida de los cónyuges como consecuencia del divorcio. La misma está prevista para el cónyuge inocente, la que en principio es denegada para el culpable de la ruptura del vínculo; aunque podría acordarse entre los cónyuges en caso de divorcio objetivo, sin imputación de culpa en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Nuestro Código Civil y Comercial se aparta de estos antecedentes, atento a que el divorcio es hoy incausado y unilateral, por lo que queda atrás la idea de culpa como sustento del mismo, ocupándose así de las consecuencias del divorcio sin hacer hincapié en las causas.

En cuanto a los requisitos a los fines de la procedencia de la compensación económica, el Código Civil y Comercial exige: 1) un desequilibrio económico manifiesto en uno de los cónyuges; 2) que ese desequilibrio implique un empeoramiento de la situación económica del cónyuge reclamante de la compensación y; 3) que el desequilibrio tenga causalidad adecuada en el matrimonio o convivencia, y en su posterior ruptura.

Resulta además imprescindible que todos los elementos se encuentren presentes para que proceda la compensación.

En cuanto al primero de ellos, el desequilibrio económico de uno de los cónyuges, resulta claro que éste implica no sólo la situación patrimonial desventajosa de uno de los cónyuges al tiempo del divorcio o cese de la unión convivencial, sino también las futuras posibilidades de progreso

económico del mismo, sea cual fuere el régimen patrimonial -comunidad de bienes o separación de bienes- elegida por las partes.

A su turno, ese desequilibrio debe implicar un empeoramiento de la situación económica de quien reclama la compensación económica. Éste empeoramiento se manifiesta cuando se produce un descenso en el nivel de vida que tenía ese cónyuge durante el matrimonio, teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico creadas a partir de la manera en que se desarrolló y desarrolló la vida marital.

Finalmente, se requiere que tal desequilibrio económico guarde relación de causalidad adecuada con el matrimonio o convivencia y su posterior ruptura, de modo tal que el mismo deberá apreciarse al tiempo del cese de la convivencia.

En cuanto a la modalidad de la compensación el Código Civil y Comercial prevé la posibilidad del pago mediante la entrega de una suma única de dinero, o con el usufructo de determinados bienes; o bien fijarse una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado, conforme lo acuerden las partes o lo fije el juez. Para las uniones convivenciales dispone, además, que el plazo de percepción de la compensación económica no podrá exceder el tiempo de duración de la convivencia.

Naturaleza jurídica.

Se discute en el derecho nacional la naturaleza jurídica de la compensación económica, lo que incidirá directamente en los efectos y consecuencias jurídicas de la figura incorporada en los arts. 441 y 524 del Código Civil y Comercial.

En los propios fundamentos del Código Civil y Comercial se señala que “esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del Derecho Civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarlas de ellos ...” (Código Civil y Comercial de la Nación, *Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la Comisión de reformas designada por decreto 191/2011*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 560).

Así con relación a los alimentos, tema propuesto en esta Comisión, se sostiene que ambos tienen distinto fundamento, mientras que los primeros constituyen el mantenimiento del deber de asistencia material más allá de la disolución del vínculo matrimonial, las segundas tienden a compensar el desequilibrio económico que deriva del divorcio (BELLUSCIO: L.L. 1995-A-1032).

Ya con el Código Civil la doctrina analizaba la situación prevista en el art. 207 de ese ordenamiento, según texto de la ley 23.515; en cuanto regulaba el derecho a alimentos en caso de separación personal en favor del cónyuge inocente; estableciendo además pautas para la fijación de los mismos y determinando que el juez en la sentencia fijará las bases para la actualización del monto alimentario. Ese derecho alimentario procedía sólo en el supuesto de separación personal, pues en el caso de disolución del vínculo no podría hablarse de alimentos. No existiendo vínculo no podría haber obligaciones provenientes del mismo.

De modo tal que en el caso de divorcio vincular no podría haber habido obligación alimentaria, sino que el cónyuge inocente habría tenido una compensación económica por el daño sufrido

impuesta al cónyuge culpable del divorcio. Así las cosas, aún antes de la sanción del Código Civil y Comercial, la doctrina nacional negaba el carácter alimentario de las prestaciones económicas post divorcio, pues éstas se aplicaban para restablecer un desequilibrio económico como consecuencia del divorcio, con independencia de la conducta de las partes en el mismo.

Por otro costado, las compensaciones económicas y los alimentos presentan diferentes requisitos. Así los alimentos son esencialmente mutables, pues dependen de la variación de la situación económica, tanto del alimentante como del alimentado. Mientras que la compensación económica se fijará, o bien por acuerdo entre las partes, o bien la establecerá el juez teniendo en cuenta el desequilibrio económico sufrido por una de ellas; siendo ajena a la variación de la situación económica de los cónyuges. Pueden además cesar según las variaciones económicas señaladas.

En cambio las compensaciones económicas serán fijadas de común acuerdo por las partes al tiempo de presentación de la propuesta prevista por el art. 438 del CCC, con el contenido requerido para el convenio regulador del art. 439 del CCC; o bien fijadas por el juez al tiempo de la sentencia teniendo en cuenta el desequilibrio económico perjudicial para uno de los cónyuges requirente o solicitante de tal compensación.

Por otro costado los alimentos son irrenunciables, salvo las cuotas no percibidas pero ya devengadas; al tiempo que la compensación económica se encuentra del ámbito de decisión de los cónyuges y convivientes, quienes podrán solicitarla o no.

Finalmente, corresponde analizar otra característica de los alimentos: su necesidad. Los alimentos están destinados a cubrir necesidades de quien los solicita, esto es, cubrir el estado de necesidad del requirente de los mismos, es por ello que son de carácter asistencial; al tiempo que las compensaciones económicas no responden a esa finalidad. El objetivo de las mismas, tal como lo señaláramos, es compensar el desequilibrio económico perjudicial, de empeoramiento patrimonial que sufre uno de los cónyuges como consecuencia del divorcio o el cese de la convivencia.

Analizando la naturaleza jurídica de las compensaciones económicas, también se ha sostenido que éstas se sustentan en un enriquecimiento sin causa de una de las partes en perjuicio de la otra que se ve empobrecida. A esta postura se la ha desechado por considerarse que es insuficiente la sola presencia del enriquecimiento o el empobrecimiento de las partes; pues sería necesario que éste fuese injusto. Esto requeriría atribuir culpas y, en consecuencia, introducir el factor subjetivo en la causa del divorcio, que, como señaláramos, hoy es incausado y unilateral.

Otros autores se refieren a la compensación económica como una institución *sui generis*. Por lo que si bien se asimila a otras figuras jurídicas, tales como los alimentos y el enriquecimiento sin causa, tiene diferencias que la convierten en una institución distinta y, por lo tanto, una consecuencia directa de la ruptura matrimonial (VELOSO VALENZUELA cit. por LEPIN MOLINA, 2010).

Finalmente, aparece la reparación de los daños y perjuicios como fundamento de la compensación económica. Nos parece que esta figura jurídica tiene aristas propias del Derecho de Daños. Así aparece el daño como un elemento central; recordemos que debe existir un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de la situación económica de una de los cónyuges, ese es el perjuicio que debe probar el reclamante de la compensación económica.

Por otro costado la normativa del Código Civil y Comercial exige que ese empeoramiento de la situación económica guarde relación de causalidad adecuada con el matrimonio o convivencia y su posterior ruptura.

Con relación al factor de atribución de responsabilidad, éste no residiría en la culpa de una de las partes, toda vez que al ser incausada la disolución del vínculo, deviene innecesario la prueba de este factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Tampoco podríamos hablar de un riesgo creado o de una actividad riesgosa. No podría el matrimonio o la unión convivencial ser calificado como una actividad con esas características. Nos parece más acertada la consideración de cierto sector de la doctrina, en especial de los autores chilenos, que refieren a la equidad como fundamento de la compensación económica.

Aceptar este fundamento de las compensaciones económicas implicaría proteger al cónyuge más débil o el que padece el mayor daño económico como consecuencia directa de la disolución del vínculo. Se trata, en definitiva, de asumir las consecuencias dañosas que provienen de la decisión de llevar adelante un modelo matrimonial más tradicional (proveedor-dependiente) (LEPIN MOLINA, 2010), donde ambos cónyuges deciden que sólo uno de ellos sea el que trabaje y, por lo tanto, el único proveedor económico; mientras que el otro desarrolla sus tareas en el hogar, lo que en definitiva impedirá su propio desarrollo económico; quedando ese cónyuge al tiempo de la disolución del vínculo en inferioridad de condiciones para insertarse laboralmente y, en definitiva, proveerse su propio sustento económico.

Parecería ser esta razón de equidad el factor de atribución de responsabilidad que fundamenta de mejor manera la institución jurídica en cuestión.-